# *León, Guanajuato, a 6 seis de noviembre del año 2015 dos mil quince. . . .*

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **556/2014-JN**, promovido por los ciudadanos **\*\*\*\*\*\*,** en ejercicio de la patria potestad del menor **\*\*\*\*\*\***; y . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la parte actora se ostenta sabedora de la resolución que impugna, lo que fue el día 16 dieciséis de agosto del año 2014 dos mil catorce, sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa se desprenda lo contrario . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado consistente en la resolución contenida en la boleta de control número 632248 (seiscientos treinta y dos mil doscientos cuarenta y ocho) por la que se impuso, al menor hijo de los actores, una multa por la cantidad de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional), de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2014 dos mil catorce; se encuentra documentada en autos, en primer lugar, con la impresión de la boleta de control antes mencionada (palpable a fojas 7 siete a 9 nueve y 23 veintitrés a 25 veinticinco) y, en segundo lugar, con el original del recibo oficial de pago número AA 3955242 (AA tres-nueve-cinco-cinco-dos-cuatro-dos); que obra en original en el secreto de este Juzgado (localizable, en copia certificada, a foja 10 diez); documentales que, admitidas como pruebas a las partes, merecen pleno

**Expediente número 556/2014-JN**

valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al tratarse de documentos públicos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que el Oficial enjuiciado, al contestar la demanda (al referirse a los hechos), de algún modo aceptó la emisión de la resolución controvertida. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por lo anterior que se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Atendiendo a que en el proceso administrativo no procede la gestión oficiosa, se procede al análisis de la personalidad con la que comparecen, en la presente causa administrativa, los ciudadanos \*\*\*\*\*\*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en la presente causa administrativa. los ciudadanos citados comparecen en el ejercicio de la patria potestad que ejercen sobre su hijo de nombre \*\*\*\*\*\*, exhibiendo al efecto, el original del acta de nacimiento número RCA11148141, expedida el 6 seis de marzo del 2013 dos mil trece y la Clave Única de Registro de Población folio número 103251425 (visibles, en autos, a fojas 11 once y 13 trece), documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio, por ser públicos y de cuya lectura se desprende que a la fecha de la presentación de la demanda, su hijo contaba con 17 diecisiete años de edad, por lo cual, en términos de lo establecido en los artículos 466, 467 y 468 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, resulta legalmente procedente que promuevan y actúen, en nombre de su hijo, en el presente proceso. . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por cuestión de orden público y de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el presente asunto, el Oficial enjuiciado, **no invocó** causales de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que este juzgador, **de oficio,** no advierte la actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto a la resolución por la cual se impuso una multa al menor hijo de los impetrantes, el día 16 dieciséis de agosto del año 2014 dos mil catorce, por la cantidad de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) y que se pagó finalmente en la cantidad de $400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional); por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo en contra de tal acto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que con fecha 16 dieciséis de agosto del año 2014 dos mil catorce, los ciudadanos \*\*\*\*\*\*, ahora actores, pagaron la cantidad de $400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), derivado de la calificación e imposición de una multa, efectuadas por el Oficial Calificador demandado, en relación a la boleta de control con número 632248 (seiscientos treinta y dos mil doscientos cuarenta y ocho), extendiéndosele el recibo oficial de pago número AA 3955242 (AA tres-nueve-cinco-cinco-dos-cuatro-dos); mismo que anexaron a su demanda; derivado de la detención de su menor hijo de nombre \*\*\*\*\*\* por participar en riña campal, en el lugar indicado en la propia boleta de control. . . . .

Actos que los impetrantes consideran ilegales, ya que adujeron que no se encuentra debidamente fundada y motivada la imposición de la multa por la cantidad señalada a su menor hijo, que no le notificó su derecho de llamar a persona de su confianza, y además que no le dio la oportunidad de realizar los argumentos que estimara conducentes a su favor . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por los actores, el Oficial Calificador de manera general sostuvo la legalidad de la multa impuesta, y que los conceptos de impugnación eran inoperantes e ineficaces . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, lo antepuesto constituye los puntos controvertidos; por lo que entonces la *“litis”* consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución por la que se impuso una multa al menor hijo de los actores, de nombre \*\*\*\*\*\*, así como la procedencia o no de la devolución de la cantidad de $400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional); importe pagado por concepto de dicha multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal se procede al análisis del **Primer** concepto de impugnación vertido por la parte actora en el presente proceso en sus incisos a, b y c; aplicando los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado*

**Expediente número 556/2014-JN**

*que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, los actores expusieron: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado… lesiona los intereses jurídicos de nuestro hijo…**dicho acto de autoridad… carece de la debida y precisa fundamentación… y…. motivación….****”*** Señalando en el inciso a): . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“a).- El Poder Judicial Federal ha sostenido…. Por otra parte, el acto de autoridad que emite la demandada, carece de la debida….fundamentación…. pues en el documento….en ningún apartado se establece….los dispositivos jurídicos que le conceden competencia para sancionar faltas administrativas… el nombre de los cuerpos normativos….los establece de manera imprecisa…”* En tanto que en los incisos b) y c), refirieron que no le notificó el Oficial Calificador a su menor hijo, su derecho de llamar a persona de su confianza, y además que no le dio la oportunidad de realizar los argumentos que estimara conducentes a su favor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Y el Oficial Calificador demandado, en su contestación sostuvo la legalidad de la multa impuesta, y que los conceptos de impugnación eran inoperantes e ineficaces. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto, una vez analizados los argumentos vertidos por los demandantes; así como el documento consistente en el recibo de pago y la boleta de control; este juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación hecho valer en los incisos mencionados; toda vez que el procedimiento de calificación e imposición de la multa resultan ilegales, ya que se le impuso la sanción al menor hijo de los quejosos, sin respetar los elementos de validez de los actos administrativos, previstos en el artículo 137, fracciones V y VI; consistentes en que todo acto o resolución encontrarse debidamente fundado y motivado, además de que resulta importante destacar que debe constar por escrito, y contener la firma autógrafa de la autoridad emisora. . . . . . .

En efecto, la resolución que impuso la sanción de multa no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como lo señalaron los actores; no advirtiéndose siquiera, que se haya emitido por escrito; además de que **no se respetó** la garantía de audiencia del presunto infractor; ello es así, en virtud de que no se le entregó documento alguno al actor que contuviera dicha resolución; y, los documentos que sí se emitieron -el recibo de pago y la boleta de control-, se encuentran deficientemente fundados y motivados; ya que el Oficial Calificador fue omiso en especificar cuál fue la conducta en que incurrió el actor, toda vez que en el recibo de pago, no se plasmó el motivo; en tanto que en la boleta de control con número 632,248 (seiscientos treinta y dos mil doscientos cuarenta y ocho), en el apartado de *“Datos de la detención”;* se señalaron los artículos 13, fracción IV, 18, fracción VI y 14 fracción I, sin precisar a qué ordenamiento corresponden; así como no se motivó como es que el menor de nombre \*\*\*\*\*\*, incurrió en las conductas de alterar el orden, provocar riñas o escándalos, portar objetos que denoten peligrosidad y arrojar objetos en la vía pública; a que se refieren los preceptos citados; de ahí que no esté debidamente fundada la resolución controvertida;sin que de ello se pueda dilucidar, en específico, la conducta desplegada por el menor detenido, ni los hechos de la comisión de la infracción; pues lo asentado constituye la transcripción de preceptos, pero no la adecuación de los mismos a un caso en específico; lo que indudablemente implica una indebida motivación; pues no expuso el Oficial, en concreto, los argumentos por los que procedía sancionar por tal conducta; al ser lo expuesto, confuso e incorrecto para efectos de motivar suficientemente una sanción; en consecuencia, el acto controvertido, no reúne los elementos de validez previstos en las fracciones V y VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

A lo anterior, debe agregarse que no está demostrado que se haya calificado la falta administrativa e impuesto la sanción de multa con audiencia previa del menor o de sus padres; vulnerándose de ese modo, en perjuicio del actor, lo establecido en los artículos 7, último párrafo de la Constitución Local; 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 215 del Código de Procedimiento antes citado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El señalado artículo 7 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su último párrafo consigna lo siguiente: *“Las medidas de corrección y las sanciones acordadas por las autoridades administrativas se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se le apliquen, salvo rebeldía del infractor, debiendo en ambos caso comunicarse por escrito, precisando los medios y fundamentos de hecho y de derecho de las mismas.”* (lo subrayado no es de origen). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el artículo 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, instituye: ***“****En el procedimiento de calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente, se respetará la garantía de audiencia del infractor****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que el artículo 215, primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 215.*** *En la imposición de sanciones la autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, y guardará la congruencia y adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada…****”*** *. . . . . .*

**Expediente número 556/2014-JN**

De la interpretación gramatical y funcional de los preceptos legales antes citados, en relación a la imposición de la multa impugnada, se desprende que para que dicho acto sea legalmente valido, en primer lugar debe llevarse a cabo el procedimiento de calificación con la audiencia del presunto infractor; en segundo lugar, debe constar y comunicarse por escrito; y, en tercero, estar debidamente fundado y motivado; lo que en la especie no ocurrió; pues de las constancias que integran el expediente no se desprende de forma fehaciente, que se haya llevado a cabo un procedimiento de calificación de la falta administrativa que concluyera con la imposición de la multa con la audiencia del infractor, ni que el acto que se impugna se encuentre fundado y motivado; ya que el Oficial Calificador **no exhibió** resolución o documental alguna donde constara que se cumplieron con dichas formalidades, ni mucho menos, el que se haya comunicado por escrito al justiciable la resolución, en la que se precisaran los fundamentos de derecho y los motivos por los que se le impuso la sanción de multa por la cantidad de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional); y que pagó finalmente en la cantidad de $400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional); aunado a que el recibo de pago que se le entregó al actor, número AA 3955242 (AA tres-nueve-cinco-cinco-dos-cuatro-dos), no constituye un acto administrativo que cause en sí mismo una afectación al interés jurídico del impetrante del proceso; y que sólo tiene como propósito el hacer constar que se recibió una cantidad por un determinado concepto, sin que ello se traduzca en una expresión de voluntad de la autoridad administrativa, a través de la cual ejerza facultades de decisión que le estén atribuidas por ley-; recibo del que no deriva que se haya cumplido con tal formalidad; así como tampoco se desprende de la boleta de control ofrecida por la autoridad demandada como prueba, -la que no se encuentra firmada ni por el Oficial Calificador ni por el infractor, ni se contiene la firma de los supuestos testigos de asistencia, de nombres \*\*\*\*\*\*, que en caso determinado, pudieran dar su testimonio acerca del desarrollo de la audiencia-; por lo que no se tiene la certeza de que se haya llevado una audiencia conforme a la ley, pues como ya se dijo, no se ofreció la resolución por escrito -que haya firmado el justiciable de conocimiento- que contuviera el procedimiento de calificación de la infracción y la imposición de la multa, en la que se le haya notificado o informado por escrito al actor y se haya respetado su derecho de audiencia; en la que se le hubiere permitido comunicarse con persona de su confianza, que se le haya dado la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar las pruebas en las que fincara su defensa; así como que la resolución emitida señalara con claridad el motivo de la misma; es decir, expusiera cuál fue la conducta que en concreto perpetró el menor; así como los preceptos legales aplicables al caso concreto, y las razones por las que la autoridad estimó aplicables esos preceptos, tal y como lo refieren los ordenamientos transcritos, así como lo establecido en los artículos 32, primer párrafo y 35, del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato; recalcando que en este último precepto señalado, en concordancia con los anteriormente transcritos, se dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 35.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera: . . . . . . . .*

*I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;. . . . . . .*

*III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*IV.- Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por lo que como se ha establecido en el caso que nos ocupa; al no fundar ni motivar el Oficial Calificador, la resolución por la que impuso la multa por la cantidad de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional), la que finalmente se pagó en $400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional); ni respetar la garantía de audiencia del menor mencionado, así como tampoco comunicarla por escrito; en consecuencia, la multa impugnada debe ser declarada **nula,** al actualizarse las causas de nulidad previstas en las fracciones II y III, del artículo 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que, procede decretar su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No es óbice el resaltar por este juzgado, que la autoridad demandada **violó** el derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso del menor \*\*\*\*\*\*, contenido en la fracción IX del artículo 83 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al no haber garantizado que el menor estuviera acompañado por quien ejerciera sobre él, la patria potestad, durante la sustanciación del procedimiento que concluyó con la imposición de la multa; **inobservando** además, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, al no haber citado a la persona que lo tuviera bajo su custodia. . . . . **. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**

***OCTAVO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación en sus incisos y argumentos analizados, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los argumentos planteados, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 556/2014-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***NOVENO.-*** De lo pretendido por los actores, se encuentra también lo concerniente a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa. . . . .

Al respecto, a juicio de este Juzgador, es **procedente condenar** al Oficial Calificador demandado -Licenciado \*\*\*\*\*\*-, a que devuelva a los impetrantes, el monto erogado por concepto de la multa impuesta, esto es, la cantidad de $400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional); según se desprende del recibo de pago número AA 3955242 (AA tres-nueve-cinco-cinco-dos-cuatro-dos); ya que al decretarse la nulidad del acto administrativo impugnado, debe devolverse la cantidad que se pagó por concepto de multa, por lo que la autoridad enjuiciada deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para tal fin; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008*” de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . .

***“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-****Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”.* (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249; 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones II, y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto por los ciudadanos \*\*\*\*\*\* con la representación de su menor hijo \*\*\*\*\*\* . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **nulidad total** de la resolución contenida en la boleta de control número 632248 (seiscientos treinta y dos mil doscientos cuarenta y ocho), de fecha 16 dieciséis de agosto del año pasado; por la que se impuso una multa al menor \*\*\*\*\*\*, por la cantidad de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) que, en razón del tiempo transcurrido, finalmente se pagó en $400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional); de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Séptimo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Oficial Calificador, Licenciado \*\*\*\*\*\*, a que devuelva a los ciudadanos \*\*\*\*\*\*, indistintamente, el monto erogado por concepto de la multa impuesta, esto es, la cantidad de $400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional); que se desprende del recibo oficial de pago número AA 3955242 (AA tres-nueve-cinco-cinco-dos-cuatro-dos); de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Noveno de esta misma sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Devolución que deberá realizarse dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** el presente fallo; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad señalada como demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .